

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 15 de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, siendo menester pronunciarse respecto del término de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320190040600 Remoción de Guardador

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **REMOCIÓN DE GUARDADOR** adelantado por la señora **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA ELIDA CIFUENTES GAITÁN**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Ahora bien, este Despacho, en atención al control de legalidad establecido en el artículo 132 de la misma norma: *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se hace necesario pronunciarse frente al numeral 4° de la parte resolutive del Auto fechado 20 de agosto del presente año, dictado por esta Judicatura, por medio del cual se estableció que el término para responder la presente demanda se encontraba vencido.

En primer término, evidenciamos una Certificación de la Empresa PRONTO ENVÍOS el cual da cuenta de la **citación para notificación** que se hiciera a la señora **MARÍA ELIDA CIFUENTES GAITÁN**, recibido el 11 de marzo de 2020 por una dama identificada como Carmen Reyes.

A partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, los términos se encontraban suspendidos como consecuencia de la pandemia padecida a nivel mundial y por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura a través de los diferentes pronunciamientos al respecto.

Una vez restablecidos los términos, este Despacho Judicial a través de correo electrónico del **14 de agosto de 2020**, informa a la abogada **Sandra Viviana Arana Perea**, apoderada inicial de la demandante, que la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita el envío de la copia de la

demanda y anexos, razón por la cual se le requiere a la togada que de haber realizado dicha notificación envíe el pantallazo del recibido por parte del apoderado de la señora **MARIA ELIDA CIFUENTES GAITAN**, y así poder contabilizar los términos del traslado de la demanda.

En respuesta, la abogada **Sandra Viviana Arana Perea**, envía correo electrónico al Despacho en el que da cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada el **14 de agosto de 2020**, en el que se acusa recibo, por lo que debemos tener como fecha de notificación personal la mencionada calenda (14 de agosto de 2020), por modo concluyente, porque fue a partir de allí, como lo interpretamos, en últimas, la parte demandada pudo obtener el conocimiento del libelo ab origen y sus anexos.

Por lo anterior, los términos para responder la demanda contaban a partir del día **18 y hasta el 31 de agosto de 2020** (diez días), así pues, la contestación recibida el **25 de agosto de 2020**, fue presentada dentro del término legal.

Si bien es cierto el apoderado de la demandada allegó poder y solicitó copias de la demanda desde el 06 de agosto de 2020, no fue sino hasta el **14 de agosto de 2020** que la parte demandante remitió las copias y los anexos de la misma, **por lo que solo hasta el 14 de agosto se entiende surtida la notificación personal**, esto conforme a lo reglado en el numeral 5° del artículo 625 del estatuto en cita:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, es deber de esta Judicatura, atendiendo el principio antes reseñado, declarar la ilegalidad del numeral 4° del Auto Interlocutorio de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual se manifestó que los términos para responder la demanda vencieron el 09 de julio de 2020, lo cual es totalmente contrario, conforme las consideraciones ya vistas. No se declarará la ilegalidad de la totalidad de la mencionada Providencia atendiendo que en ella se libraron diversas órdenes que no vulneran los derechos de los demás intervinientes, esto conforme lo establece el numeral 4° del artículo 136 del estatuto procesal:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En cuanto a la ilegalidad de una decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“(...) la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (...)”¹

Por su parte y como agregado a lo anterior, el profesor Miguel Enrique Rojas, (Lecciones de Derecho Procesal, T. II, págs. 329 a 342), expone lo siguiente: “...La Doctrina del Antiprocesalismo. Consideraciones similares a las que se han expuesto hasta ahora indujeron a la jurisprudencia nacional, a sostener, desde la primera mitad del siglo XX, que los jueces no pueden estar sometidos al imperio a autos ilegales que deslegitiman la actividad judicial, aún cuando se hallen ejecutoriados. Como consecuencia se planteó que, ante un auto ilegal, el juez debe prescindir de lo dispuesto en él, para restablecer el apropiado cauce de la actuación... A partir de allí se fue construyendo la doctrina que se ha conocido con el rótulo de antiprocesalismo en virtud del cual hizo carrera la fórmula consistente en “declarar sin valor ni efecto” el auto que se perciba ostensiblemente ilegal. De entrada es bueno reconocer que dicha doctrina exhibía una inocultable debilidad: carecía de soporte normativo...EL CONTROL DE LEGALIDAD. Quizá sea el más importante de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesal (CGP, arts 42.12 y 132), con el propósito inequívoco de corregir tempranamente los vicios de procedimiento y evitar debates espinosos en las últimas etapas del proceso que suelen consumir valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial..CONCEPTO. Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica a cargo del juez (CGP, ART. 42.12) que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura nulidad. De ser identificado algún vicio, corresponde al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite....Aun cuando las partes no hayan advertido graves irregularidades que estén presentes, si el juez las observa debe sacarlas a flote, de manera que el debate sobre sus implicaciones se haga de una vez. Así, por ejemplo, si se encuentra que el demandado que ha guardado silencio durante el traslado de la demanda fue emplazado o notificado en forma defectuosa, parece obvio que el juez deba exteriorizar su percepción al respecto en lugar de avanzar como si todo estuviese perfecto.

Ya acometiendo lo que concierne a pruebas, por caso, de la parte demandante, como no se ajustan lo relacionado con la técnica actual que en el pasado también existía para los testigos, del objeto sucinto de la declaración, a instancia de parte no serán decretados, empero sí, por modo oficioso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901).

Consideramos que a su pedido de inspección judicial, no solo del sitio donde se encuentra la señora declarada o decretada en interdicción judicial, dignísima dama, si no de inmuebles que son de su propiedad, en el primer caso, consideramos que hubiera podido ser válida en condiciones distintas a las ofrecidas por esta fatídica pandemia, que no sobra memorar, ha impactado más a personas mayores adultos y por lo visto en ese lugar se albergan algunos de ellos, lo que presupondría un peligro enorme de exposición a sus usuarios o lugareños y lo propio de quienes debemos asistir a ese tipo de diligencias, recordar igualmente, que con los decretos de emergencia se suspendieron por modo absoluto hasta el 31 del mes próximo pasado, no obstante lo anterior y en virtud de las circunstancias referidas, en remplazo de la precitada primera inspección judicial, acudiendo a lo normado en los últimos apartes del inciso 1 y lo propio todo lo indicado en el art. 165 del C. G. del P., si se quiere, por modo oficioso, decretaremos más bien, escuchar en testimonio a la persona que dirige dicho centro, por manera virtual, a la que invitaremos igualmente a través de ese medio, guardando la debida reserva ni más faltaba, en lo que atañe a sus otros custodiados, nos haga una especie de paneo visual de la forma como se encuentra dicha señora y señale o muestre las características del sitio, espacio, división, compartimientos, cosa que se puede obtener a través del recorrido que haga al interior y exterior de esa institución, mediante cámara de algún dispositivo, que facilite la observación en el momento mismo en que esté rindiendo su versión de esa manera, de todos cuantos participemos de la audiencia, que sirva esto además para la confirmación o no de sus asertos, como se prevé en el numeral 6 del art. 221 del C. G. del P. Requeriremos eso sí a las partes, para que, podamos enterar a dicho director o directora de ese centro, de lo demandado de ella antes dicho en su contexto, consigan el medio de contacto y el personal de secretaría del despacho, depare los canales respectivos mediante los cuales se hará dicha audiencia, es decir, v. g. correo electrónico, teléfono móvil con datos por supuesto, en defecto de lo anterior.

Las otras inspecciones, a más de lo anterior, para proteger vidas de los asistentes y tratando de establecer lo requerido con ellas, devienen en impertinentes e inconducentes, pueden ser suplidas con otra clase de pruebas que por carga dinámica, impondremos a la señora demandada, que nos acompañe con tiempo necesario, daremos un plazo razonable para ello, si los inmuebles a que se refiere la parte demandante, se encuentran arrendados, adjunte copia de los contratos de arrendamiento vigentes en torno a cada uno de ellos y una certificación, por caso, si se tiene en oficina de arrendamientos, del valor que se recibe por ellos y si algunos no lo están, alquilados, los motivos, desde hace cuánto tiempo, qué se está haciendo a ese propósito y de estos últimos muestras fotográficas sobre su estado de mantenimiento y conservación, certificaciones de cara a unos dineros que se dice tiene la señora interdicta en C. D. T. y en cuentas, con sus números, montos y copias de aquellos, si se tienen, a expedir por los bancos o entidades respectivas, sin perjuicio por supuesto, de lo que en otro escenario, en razón de las denuncias que se contienen en la demanda, esa misma parte, como en su contestación muestra predisposición de hacerlo, soportes y demás, deberá acompañar a la exhibición de cuentas, que por esta judicatura se ordenará en el proceso matriz, donde obviamente podrán asistir los familiares de la señora digna interdicta, que lo deseen.

Todo lo anterior razonado además en lo previsto en el art. 236 del ejusdem.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARESE ilegal el numeral 4º del Auto de fecha 20 de agosto de 2020, el cual señaló como extemporánea la contestación de la demanda,

cosa que no resiste análisis alguno, cual así se explicitara en los apartes pertinentes anteriores.

2°. - Como consecuencia de lo anterior, téngase por contestada la demanda en tiempo.

3°. - **DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda a folios 3 al 43, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65 y 67 cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad que obran a folios 2, 60, 63, 66 y 68 no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL.

En cuanto a la solicitud de realizar una inspección judicial a determinados bienes inmuebles, documentos, cuentas de ahorro y una pensión de sobreviviente, el inciso 2º del artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.” (Negrilla y subrayado del Despacho, y lo demás que dejáramos expuesto al respecto en el capítulo anterior, cuyo objeto pretendemos se supla con las pruebas que a cambio de ello, vamos a decretar por modo oficioso.

- **Testimonial:** En lo que tiene que ver con los testimonios de los señores **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO HOYOS CIFUENTES, AMANDA SALAMANCA DE GUZMÁN, OSCAR ÁLVAREZ SALAMANCA y EDITH MARÍA ÁLVAREZ SALAMANCA**, no se decretarán pues no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba ni se indican sus domicilios o lugares donde pueden ser citados, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** No se aportaron.

- **Testimonial:** No se solicitaron.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandada.

C. - PRUEBAS DE OFICIO

Testimoniales: Decretar el testimonio de los señores **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO HOYOS CIFUENTES, AMANDA SALAMANCA DE GUZMÁN, OSCAR ÁLVAREZ SALAMANCA y EDITH MARÍA ÁLVAREZ SALAMANCA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373, ***sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem***, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P.

Al respecto, se requiere a la parte demandante para que, en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente Auto, allegue a este Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de estos testigos con el fin de enviar la respectiva citación a audiencia.

De la señora **GLORIA YURLEY DIAZ RECIO**, o quien haga sus veces, como representante de la **FUNDACION SAN JERONIMO**, ubicada en esta ciudad, en la carrera 27 No. 35-68, tel. 2549958, **HOGAR DEL ADULTO MAYOR**, donde se encuentra la digna señora decretada o declarada en interdicción por nuestra parte, por manera virtual, a la que invitaremos igualmente a través de ese medio, guardando la debida reserva ni más faltaba, en lo que atañe a sus otros custodiados, nos haga una especie de paneo visual o video de la forma como se encuentra dicha señora y señale o muestre las características del sitio, espacio, división, compartimientos, cosa que se puede obtener a través del recorrido que haga al interior y exterior de esa institución, mediante cámara de algún dispositivo, que facilite la observación en el momento mismo en que esté rindiendo su versión de esa manera, de todos cuantos participemos de la audiencia, que sirva esto además para la confirmación o no de sus asertos, como se prevé en el numeral 6 del art. 221 del C. G. del P. Requeriremos eso sí a las partes, para que, podamos enterar a dicho director o directora de ese centro, de lo demandado de ella antes dicho en su contexto, consigan el medio de contacto y el personal de secretaría del despacho, depare los canales respectivos mediante los cuales se hará dicha audiencia, es decir, v. g. correo electrónico, teléfono móvil con datos por supuesto, en defecto de lo anterior, si por caso, los señalados en precedencia y que se registran en la certificación que al respecto presentara la parte actora, no son los actuales.

DOCUMENTALES

Que por carga dinámica, art. 167 del ídem, **IMPONDREMOS A LA SEÑORA DEMANDADA**, que nos acompañe con tiempo necesario, daremos un plazo razonable para ello, **AL MENOS, CINCO DIAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA**, si los inmuebles a que se refiere la parte demandante, se encuentran arrendados, adjunte copia de los contratos de arrendamiento vigentes en torno a cada uno de ellos y una certificación, por caso, si se tiene en oficina de arrendamientos, del valor que se recibe por ellos y si algunos no lo están, alquilados, los motivos, desde hace cuánto tiempo, qué se está

haciendo a ese propósito y de estos últimos muestras fotográficas sobre su estado de mantenimiento y conservación; **POR OTRA PARTE, EN EL MISMO TERMINO INMEDIATAMENTE ANTERIOR**, acompañe certificaciones de cara a unos dineros que se dice tiene la señora interdicta en C. D. T. y en cuentas, con sus números, montos y copias de aquellos, si se tienen, a expedir por los bancos o entidades respectivas, sin perjuicio por supuesto, de lo que en otro escenario, en razón de las denuncias que se contienen en la demanda, esa misma parte, como en su contestación muestra predisposición de hacerlo, soportes y demás, deberá acompañar a la exhibición de cuentas, que por esta judicatura se ordenará en el proceso matriz, donde obviamente podrán asistir los familiares de la señora digna interdicta, que lo deseen.

4º.- SEÑALAR el día **26** del mes de **OCTUBRE** del año **2020**, a las **8.30 A. M.**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.